



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, recibida vía correo institucional el día 03 de noviembre de 2022, la cual nos correspondió por reparto, pendiente para su calificación. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, 25 de noviembre del 2022.

  
**EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCE – SUCRE**  
**Sincé, Sucre, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 7074240890022022-00099-00**  
**DEMANDANTE: FERNANDO ARNULFO ROMERO HERNANDEZ, C.C. 3.988.380**  
**APODERDO: Dr. DANILO HOSE CARCAMO MEZA C.C. No. 1.102.867.492 y T.P.**  
**No. 345.852 del C.S. de la J.**  
**DEMANDADO (A) : ANTONIA MARIA CUELLO ROMERO. C.C. No. 21.377.625**

El señor Fernando Arnulfo Romero Hernández, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora Antonia María Cuello Romero.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda, acorde a las siguientes consideraciones:

1.- Conforme a lo descrito en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, el cual indica “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”, la parte demandante está faltando a la norma, pues, el poder otorgado para adelantar el proceso ejecutivo no se está otorgando mediante mensaje de datos proveniente de su correo electrónico, o en su lugar debería contener nota de presentación ante notario o juez, conforme lo estipula el artículo 74 del C.G.P, por lo que debe de subsanarse esta falencia.

2.- Se advierte que la parte ejecutante no aporta la dirección electrónica del ejecutante, o en su defecto manifestar que desconoce la misma, según lo estipulado en el artículo 6° de dicha normatividad, cuestión que aquí no se avizora.



3.- Respecto de las demandas ejecutivas, resulta necesario precisar que el demandante debe adjuntar el título ejecutivo, a saber en este libelo, se encuentra representado por una letra de cambio, del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, dicho título base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, con lo señalado en el mismo artículo 6°, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P., puesto que al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Así las cosas, y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, este Despacho decidirá si la admite o la rechaza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentada por el señor Fernando Arnulfo Romero Hernández, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora Antonia María Cuello Romero, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR**  
**JUEZ**